



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00133-00
Demandante:	EMILCE JUDITH ESPITIA PÉREZ
	ANTONIO CARLOS ASSIS ESPITIA
	DANIELA LUCIA ASSIS ESPITIA
	VANESSA PAOLA ASSIS ESPITIA
Demandado:	NICOLÁS EDUARDO JR TAFUR GARCÍA

Al despacho el presente asunto, habida cuenta de que, a través de auto adiado 13 de diciembre de 2023, se fijó el día 24 de enero de 2024 a las 09:00 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, se verifica que existe una solicitud de aclaración proveniente del apoderado judicial de los demandantes por lo que se procede a resolverla, de la siguiente manera.

A través de misiva fechada 15/12/2023, el procurador judicial por activa, solicita la aclaración del auto adiado 13/12/2023, en razón de que, advierte que:

Es cierto que, en auto del 21 de julio de 2023, el despacho le concedió a la parte demandada el termino de veinte (20) días para que aportara al proceso el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda. (Archivo 25 expediente digital).

Términos que para la fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ya se habían vencido y la parte demanda no presento el dictamen pericial anunciado; así las cosas, señora juez presumiendo que la parte demanda presentaría el dictamen pericial como lo solicito la parte demanda y así lo concedió el despacho, para que presentara presentaría un dictamen pericial, este apoderado en aras de ejercer el derecho de contradicción, contrato con la Oficina Nacional de Investigación S.A.S – NBI. (Nacional Bureau of. Investigación) la elaboración del Dictamen Pericial Reconstrucción de Accidente de Tránsito, realizado por el investigador Roger Kevin Palacio Devia, identificado con numero de cedula de ciudadanía Nro. 1.069.177.742 de Ricaurte, Cundinamarca. Con el cual se ejercerá el derecho de contradicción, pero como el apoderado del demandado Nicolás Eduardo Jr Tafur García, hasta la fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) no había presentado dictamen Pericial alguno, este apoderado de los demandantes allega al proceso el dictamen Pericial Reconstrucción de Accidente de Tránsito de fecha treinta (30) de agosto de agosto de 2023, con la finalidad sea tenido en cuenta como prueba de contradicción. (Archivo 28 expediente digital).

Así las cosas, señora juez el dictamen pericial fue allegado por la parte demandante y no por la parte demanda como se manifiesta en el auto que fija fecha de audiencia.

Por lo que, se hace necesario traer a colación lo resuelto en el auto objeto de reproche, en el que se resolvió, entre otras:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de 3 días, el dictamen pericial aportado por la demandada el día 27 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo expuesto por el petente y conforme a lo efectuado procesalmente dentro de este litigio, se considera que le asiste razón al procurador judicial por activa, puesto que, por auto de 21 de julio de 2023, se dispuso, entre otras:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada el término judicial de veinte (20) días para que aporte al proceso el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito anunciado en la contestación de la demanda.

Término que feneció sin que la parte interesada allegara con destino al proceso, la prueba pericial de DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que anunció en la contestación de la demanda. Por lo tanto, lo que debió decidirse en el auto de 15 de diciembre de 2023 es tener por no allegada la prueba pericial de DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO por parte del demandado dentro de este asunto y, con respecto al dictamen pericial que fue aportado en calenda 27/09/2023 por el apoderado judicial de los demandados, no tenerlo como prueba, ya que, pese a que indica que lo presenta con el fin de sea tenido en cuenta como prueba de contradicción tal y como así lo dispone el inciso ¹ del artículo 228 del C.G.P., no obstante, a ello no hay lugar en esta etapa procesal, ya que, al no ser presentada la prueba por la parte demandada, no estaría legitimada la parte demandante para allegar la prueba en comento, conforme lo dispuesto en el citado artículo.

Razones por la cuales, en este proceso se debe aclarar y adicionar el auto de fecha 13/12/2023, aclarando conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., que en el numeral primero de dicha providencia lo que se debió decir fue que la prueba pericial de prueba pericial de DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, anunciada por la parte demandada no fue allegada dentro del término judicial concedido para tales efectos y, adicionando en virtud de lo establecido en el artículo 287 del ordenamiento procesal vigente, que no se tendrá en cuenta el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, por no configurarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial fijada para el 24/01/2024 a las 09:00 am y, en su lugar, se dispondrá fijar nueva fecha y

¹ Artículo 228. Contradicción del dictamen. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)**

hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de este asunto.

A razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto adiado 13 de diciembre de 2023, el cual, a su vez, quedará así:

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADA la prueba pericial de ***DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO***, anunciada por la parte demandada en su contestación de la demanda.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive del proveído calendado 13 de diciembre de 2023, disponiendo:

QUINTO: NO TENER EN CUENTA el dictamen pericial de ***Reconstrucción de Accidente de Tránsito*** aportado por la parte demandante, por no configurarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: NO LLEVAR A CABO la audiencia inicial fijada para el 24/01/2024 a las 09:00 am.

CUARTO: FIJAR el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA